



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARB 20

FIJACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDI-ENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	G18-101	LIZNORIS DIAZ REYES	GSC N° 000800	13/11/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día tres (3) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
COORDINADOR E. PAR BUCARAMANGA

Elaboró: Milena Rojas – ABOGADA PARB

Republica de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000800 DE
(13 NOV 2019)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. GI8-101"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 1004 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018 proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 01 de junio del 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", otorgó el Contrato de Concesión No. GI8-101 a la señora CARMEN CECILIA NAVARRO ROJAS, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción de los Municipios de MATANZA y CHARTA, en el departamento de SANTANDER, en un área de 900 hectareas y 8318 5 metros cuadrados (M2) con una duración total de Veintiocho (28) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN – (Folios 10-28).

Mediante Resolución GTRB No. 003 del 29 de enero del 2008, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN – el día 27 de febrero del 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", entendió surtido el trámite del aviso y perfeccionamiento de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad GEOSURVEY, LTDA.

A través Resolución No. 000182 del 12 de marzo del 2008, la Corporación Autónoma Regional de Defensa de Bucaramanga – CDMB –, otorgó la Licencia Ambiental para el título minero No. GI8-101.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 0325 del 15 de Agosto de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS" aprobó el Programa de Trabajo y Obras – PTO –.

Mediante Resolución GTRB No. 00228 del 20 de Noviembre de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", entendió surtido el aviso y perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones del título minero No. GI8-101 a favor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° GI8-101"

de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER INGESAN S.A. la cual fue inscrita en Registro Minero Nacional - RMN - el día 18 de febrero del 2009

Por medio de la Resolución No. GTRB-075 del 3 de mayo de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" modificó las etapas contractuales dentro del Contrato de Concesión No. GI8-101, así: Un (01) año para la Etapa de Exploración, Un (01) año, para la etapa de Construcción y Montaje, Un (01) mes y Cinco (05) días y el tiempo restante, veinticinco (25) años Diez (10) meses y Veinticinco días (25) para la Etapa de Explotación, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN - el día 12 de Octubre de 2010.

Mediante radicado No. 2019550368832 del 04/03/2019, la señora LIZNORYS DIAZ REYES, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER "INGESAN" titular del Contrato de Concesión No. GI8-101, presentó querrela de amparo administrativo en contra del señor JAVIER SANCHEZ SOLANO, expuso en la queja lo siguiente: "(...) Desde hace algún tiempo se viene realizando labores de explotación de Materiales de Construcción dentro del área del título que no son permitidas ni autorizadas por el titular del contrato, las cuales son adelantadas por el señor JAVIER SANCHEZ LOZANO (...)

Señalando en la querrela las siguientes coordenadas

PUNTO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y	MINA
1	1296659.47	1115446.72	La playa
2	1296714.69	1115424.106	La playa
3	1296649.743	1115177.591	La playa
4	1296637.003	1115185.204	La playa

El peticionario adjuntó a la petición el registro fotográfico de las obras realizadas, certificado de Registro Minero, señalando las coordenadas donde al parecer se realizan las actividades de perturbación dentro del área del mencionado título minero. Constante en Seis (6) folios.

Una vez revisada la solicitud de Amparo Administrativo presentada, se encontró que esta cumplía con los requisitos de los artículos 308 y 309 de la Ley 685 de 2001, por lo que el Punto de Atención Regional Bucaramanga de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA determinó mediante Auto PARB No. 464 del 05 de junio del 2019, citar al querellante y querrellado (s) para el día 28 de junio del 2019 a las 8:00 AM, en las instalaciones de la Personería Municipal de Charta (Santander), con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

Toda vez que para la fecha señalada debido a las necesidades del servicio no resultó posible adelantar la diligencia, se hizo necesario aplazarla, por lo que a través del Auto PARB No. 0469 del 21 de junio del 2019, se citó a querellante y querrellado (s) para el día 18 de julio del 2019 a las 8:00 AM.

Dicho auto fue debidamente notificado al querellante mediante oficio radicado No. 2019550368832 del 26 de junio del 2019, y al querrellado el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, a través notificación personal realizada por la Personería Municipal del Charta (Santander) el día 18 de julio del 2019, quien compareció en consecuencia de la fijación del edicto en la cartelera de la Personería Municipal de Charta y la fijación del aviso en el lugar de la perturbación dentro del área del Contrato de Concesión No. GI8-101, diligencias realizadas por la Personería del municipio de Charta, tal y como consta en el expediente del amparo administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N. G18-101"

Reposa en el expediente el acta de visita de amparo administrativo, susenta el 18 de julio del 2019 adelantada dentro del trámite de Amparo Administrativo, solicitado por el señor LIZBORTO DIAZ REYES, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER INGESA, en contra de personas indeterminadas.

Visible en el cuaderno de amparo administrativo se encuentra el Acta de la diligencia de reconocimiento de área en virtud del Amparo Administrativo de fecha 18 de julio del 2019 diligencias que fueron iniciadas en el despacho de la Personería Municipal de Charta, a la cual asistieron el señor MILLER MOISES MILLAN RUANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.127.855 de Neiva y quien actuó como delegado por el Representante Legal de la sociedad titular, parte querellante, según copia del certificado existencia y representación allegada a la diligencia donde consta que tiene las mismas funciones de representación legal que el Gerente, de otro lado se hizo presente el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.684.783 de Charta (S), parte querellada.

En la diligencia se concedió la palabra tanto a querellante como querellado, quienes en su orden manifestaron, así: El señor MILLER MOISES MILLAN RUANO, quien actúa en representación de la sociedad titular y parte querellante en este proceso, expuso lo siguiente: *Que se busca la empresa con este amparo administrativo, es hacer cumplir las normas legales, ya que somos poseedores de este título que se encuentra en jurisdicción de Matanza y Charta, que se evidencian que explotando de forma artesanal por dentro de nuestra área, por fuera del marco legal, la empresa INGESA no quiere tener problemas judiciales, administrativos y accidentes, ya que cualquier cosa que ocurra, nos responsabiliza como poseedores de los títulos mineros, así mismo se exhibió copia del certificado existencia y representación allegada a la diligencia donde consta que tiene las mismas funciones de representación legal que el Gerente.*

De igual forma el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, expuso lo siguiente: *Dejo en mano de los señores de INGESA si puedo seguir trabajando, son el quien tiene el título minero, ya que lo que yo realizo esto para subsistir, ya que son los únicos oficios del campo y esto es lo que yo se hacer y todos los días hay gastos que pagar, se debe buscar una forma de pagar todas las obligaciones, todos los días llegan los recibos deben cancelarse, antiguamente se había realizado un acuerdo con el anterior dueño.*

Seguidamente se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, es decir a la Vereda la Playa del Municipio Charta, para verificar las posibles perturbaciones enunciadas por la parte querellante, el proceso fue desarrollado en compañía del señor MILLER MOISES MILLAN RUANO delegado por la sociedad titular como parte querellante, el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO querellado, y en representación de la autoridad minera la Abogada CLAUDIA LILIANA ORDOÑO CAICEDO y al Ingeniero de Minas WILIAN ALBERTO ULLOA JIMENEZ. Dentro de la visita se realizó un recorrido por la posible perturbación enunciada en la respectiva querrela.

De acuerdo al Informe de Visita No. 0116 del 31 de julio del 2019, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. G18-101, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

- 4.1 La inspección se realizó con la presencia del Miller Moisés Millan Ruano, en su calidad de Subgerente de INGESA, quien es la empresa titular del contrato de concesión.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° G18-101"

1.38-101 y quien solicita el amparo administrativo, además del señor Javier Sánchez Olago, en calidad de querellado, Yelitza Oliveros Ramírez como Personera municipal de Chiriquí y por parte de la ANM, y por parte de la ANM la Abogada Claudia Liliana Orozco y el Ingeniero en Minas Wilian Alberto Ullón Jiménez.

- 4.2 Que la perturbación denunciada por el Titular consiste en la explotación ilegal por parte del señor Javier Sánchez Olago, dentro del área del Contrato de Concesión No G18-101, de materiales representados por arenas de río, de grano fino, para lo cual se construyó un canal en tierra que lleva parte del caudal de la fuente hídrica hasta dos pozos, con muros en toca suelta, donde se deposita dicho material, para posteriormente ser extraído por medios y herramientas manuales por parte del querellado.
- 4.3 La explotación por parte del querellado, se realiza en forma artesanal, en bajos volúmenes, sin utilizar maquinaria, sin sistemas de seguridad, sin señalización y sin el permiso del titular minero, así como tampoco de la Autoridad Minera ni Ambiental.
- 4.4 Se pudo evidenciar, con las coordenadas tomadas en campo y con la superposición con las coordenadas del título minero G18-101, que las actividades y labores mineras efectuadas por el querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención.
- 4.5 Se estableció que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona ni maquinaria realizando labores de explotación, así como tampoco material acopiado o en stock.
- 4.6 En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, Puntos No. 1 y 2, se localizan dentro del área del Título Minero, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minería) al respecto en los Artículos 307 y 309 que establecen lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se contempla en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º GIN 101

para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación hecha del perturbador a la competente autoridad penal.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1 Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Bucal Bucaramanga de la ANM, efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. () El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional ()

De acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo que es la acción que radica en cabeza del titular del Contrato de Concesión o Licencia de Explotación, impreso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar el titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este orden de ideas, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando No. 2014120012 117 de 03 de julio de 2014, señaló:

Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo, se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de acciones tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° G18-101"

encuentra exceptada la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

A los fines, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código " (...)".

En este sentido, se procederá a revisar la existencia de los presuntos hechos perturbatorios a las actividades mineras dentro del área del título minero No. G18-101.

Ahora bien, al remitirnos a las especificaciones técnicas previstas en el informe de visita técnica PARB No. 0116 del 31 de julio del 2019, en el cual se dio soporte a la diligencia de verificación realizada el día 18 de julio del 2019, encontramos que se estableció lo siguiente: "(...)

- 4.7 Que la perturbación denunciada por el Titular consiste en la explotación ilegal por parte del señor Javier Sánchez Olajo, dentro del área del Contrato de Concesión No G18-101, de materiales representados por arenas de río, de grano fino, para lo cual se construyó un canal en tierra que lleva parte del caudal de la fuente hídrica hasta dos pozos con muros en toca suelta, donde se deposita dicho material, para posteriormente ser extraído por medios y herramientas manuales por parte del querellado.
- 4.8 La explotación por parte del querellado, se realiza en forma artesanal, en bajos volúmenes, sin utilizar maquinaria, sin sistemas de seguridad, sin señalización y sin el permiso del titular minero, así como tampoco de la Autoridad Minera ni Ambiental.
- 4.9 Se pudo evidenciar, con las coordenadas tomadas en campo y con la superposición con las coordenadas del título minero G18-101, que las actividades y labores mineras adelantadas por el querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención.
- 4.10 Se establece que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona ni maquinaria realizando labores de explotación, así como tampoco material apropiado en stock.

En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, Puntos No. 1 y 2, se localizan dentro del área del Título Minero

G18-101.

De acuerdo con la anterior información y conforme al cotejo de los puntos denunciados por el querellante, como sitios de perturbación, con los encontrados dentro del área del título minero, mediante la ubicación georeferenciada con GPS GARMIN MAP 64SC y con GPS de Tablet de Fiscalización Minera, y de conformidad con el informe de visita técnica antes citado, se pudo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º GI8-101"

establecer que: "Se pudo evidenciar con las coordenadas tomadas en campo y con la superposición con las coordenadas del título minero GI8-101 que las actividades y labores mineras adelantadas por el querellado, se ubican dentro del área del título minero en mención".

No obstante, una vez verificado que los puntos denunciados por el querellante como sitios de perturbación se encuentran en el área del título minero No. GI8-101, se determina que efectivamente se está ante hechos perturbatorios de la actividad minera, en el ejercicio de los derechos que se desprenden del título de la referencia.

En efecto, el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, quien compareció a la diligencia en calidad de querellado, en la intervención consignada en el acta de la diligencia de fecha 18 de junio del 2019, manifestó lo siguiente:

"Dejo en mano de los señores de INGESAN si puedo seguir trabajando, con el que tiene el título minero, ya que lo que yo realizo esto para subsistir, ya que son los únicos oficios del campo y esto es lo que yo se hacer, y todos los días hay gastos que pagar, se debe buscar una forma de pagar todas las obligaciones, todos los días llegan los recibos deben cancelarse, antiguamente se había realizado un acuerdo con el anterior dueño"

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a conceder el amparo administrativo solicitado, toda vez que practicada la diligencia de verificación de los hechos, se constató que efectivamente existen hechos que perturban las labores de minería, establecidas dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. GI8-101.

En este orden de ideas, se encuentra que la diligencia de verificación llevada a cabo, así como el Acta respectiva y el Informe de Visita Técnica PARB No. 0116 del 31 de julio del 2019, dan lugar a establecer que los hechos puestos en conocimiento por la señora LIZBORYS DIAZ REYES, representante legal de la sociedad titular INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER, INGESAN, titular del Contrato de Concesión No. GI8-101, constituyen perturbación al derecho minero frente al querellado identificado en este proceso como JAVIER SANCHEZ OLAGO, con la cédula de ciudadanía No. 5.684.783 de Charta (S), en los términos del artículo 307 de la Ley 985 de 2018, situación que conmina a esta Autoridad Minera a conceder el amparo administrativo solicitado.

Así mismo se le solicitará al señor JAVIER SANCHEZ OLAGO a presentar el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto el Gerente de Seguimiento y Control de la Viceministerio de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la señora LIZBORYS DIAZ REYES, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER "INGESAN", titular del Contrato de Concesión No. GI8-101, parte querellante en este proceso, en contra del señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.684.783 de Charta (S), parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, respecto a los puntos de labores mineras denunciados por el titular y de acuerdo a las coordenadas tomadas en componente técnico del informe de Visita Técnica PARB No. 0116 del 31 de julio del 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N° G18-101"

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realiza el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, dentro del área del título minero No. G18-101.

ARTÍCULO TERCERO - Comisionar al señor alcalde del municipio de CHARTA, departamento de SANTANDER, para que proceda con la suspensión y cierre de las actividades perturbadoras y decomiso de los elementos instalados para la explotación y de los minerales extraídos por señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, según lo indicado en el artículo primero del presente proveído; y con las medidas policivas indicadas en los artículos 161 y 306 de la ley 685 de 2001

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutado el presente acto administrativo, remitir copia del informe de Visita técnica PARB No. 0116 del 31 de julio del 2019 y del presente acto administrativo, a la Alcaldía Municipal de CHARTA, Departamento de SANTANDER, a la Autoridad Ambiental competente, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para su conocimiento

ARTÍCULO QUINTO.- Poner en conocimiento del informe de Visita técnica PARB No. 0116 del 31 de julio del 2019, a la señora LIZNORYS DIAZ REYES, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER "INGESAN" titular del Contrato de Concesión No. G18-101 y al señor JAVIER SANCHEZ OLAGO

ARTÍCULO SEXTO.- Requerir a la parte querellada, es decir, el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, para que acrediten el pago de las regalías del material explotado de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la LIZNORYS DIAZ REYES, representante legal de la sociedad INGENIERIA Y MINERIA DE SANTANDER "INGESAN" titular del Contrato de Concesión No. G18-101, y al señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, en su calidad de querellado, o en su defecto procedase mediante aviso.

Para notificar al señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, y según lo manifestado en la diligencia, se debe remitir las comunicaciones a la Personería Municipal de Charta, para que realice la respectiva comunicación, indicando en las mismas que el señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, reside en la Vereda La Playa, Municipio de Charta (Santander) y que cuenta con número de móvil: 3217244837.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del expediente N° G18-101
El señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, titular del Contrato de Concesión No. G18-101
El señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, titular del Contrato de Concesión No. G18-101
El señor JAVIER SANCHEZ OLAGO, titular del Contrato de Concesión No. G18-101